



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2590 -2016-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 29 OCT 2016

VISTO:

La Notificación N° 025-2014-ANA-AAAICO-ALA.CSCH que da inicio al procedimiento sancionador en contra de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLALLI ingresado con CUT N° 71873-2014.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; siendo los derechos de uso de agua: permiso, autorización y licencia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44° y 45° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dicho otorgamiento se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 120° de dicha ley, donde además se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277° del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua, conforme lo dispuesto en el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, según la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH, concordada actualmente con la Directiva General N°007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Deán Valdivia; imputándosele hechos que se tipifican en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277°, literal b).

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

DE LA IMPUTACION DE CARGO:

Que, mediante Notificación N°025-2014-ANA-AAA-I-CO-ALA.CSCH la Administración Local del Agua Colca Sigvas Chivay inicia procedimiento sancionador a la **MUNICIPALIDAD DISTRTIAL DE CALLALLI**, imputándosele el hecho de efectuar vertimientos de aguas residuales en el cuerpo de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el mismo que ha sido verificado en la inspección ocular de fecha 16.06.2014, verificándose que existe 02 vertimientos de agua residual al Río Llapa, tributario del Río colca, en los puntos de coordenadas UTM 8284467 N, - 238569 E y 8284522 N -237254 E, con un caudal aproximado de 1.0 y 2.0 l/s.; acción tipificada como infracción en el Decreto Supremo 01-2010—AG "Reglamento de la ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal d) "...Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

Que, respetando el **Principio de Debido Procedimiento**, se cumplió con notificar al presunto infractor tal y como obra a folio 02, 35 y 36, al infractor el inicio del procedimiento sancionador otorgándole el derecho a la legítima defensa, el que cual no procedió a ejercerlo.

DE LA CALIFICACION DE LA INFRACCION IMPUTADA Y ANALISIS DEL MATERIAL

PROBATORIO:

Que, la infracción descrita en el literal d) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene, entre otros el supuesto de: Efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, en el presente caso, se procede al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas, principio que, como señala la Corte Suprema, implica "la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes".

Que, de la revisión del expediente podemos mencionar, que los hechos imputados han sido corroborados a través de la inspección ocular que obra a folio 03 a 14, denuncia de afectación de los afectados que obra a folio 15, acreditando así la infracción cometida por la infractora. Además es necesario mencionar que la infractora **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALLALI**, en las coordenadas UTM 8284467N -238569 E -238569 E Y 8284522 N – 237254 E, con caudales de 1.0 L y 2.0 L. Asimismo indicar que la coloración de las aguas residuales del primer punto (Santa Barbara – Callali) hacia el Río Llapa es negra y se ha formado una laguna con estas aguas. En ese sentido, son suficientes argumentos debidamente acreditados para determinar la existencia de infracción a la Ley de Recursos Hídricos.

Que, en aras de cautelar el Principio del Derecho de Defensa, la Municipalidad Distrital de Callali, no presentó sus descargos.

Que, asimismo en el Informe Técnico N° 0225-2014-ANA-AAA.C-O-ALA CSCH de la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, señala que la **Municipalidad Distrital de Callali**, incurre en infracción en materias de recursos hídricos, por efectuar vertimientos de agua residuales el Río Llapa, por lo que recomienda sancionar a la **Municipalidad Distrital de Callali** con el pago de una multa de 2.1 de UIT.

DE LA INFRACCION SINDICADA Y EL PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LAS

SANCIONES:

Que, según el numeral 8) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha desarrollado el llamado principio de causalidad, por el cual se ha establecido que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Sobre el particular, Juan Carlos



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Morón Urbina precisa que "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (. ..). Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".

Que, en aplicación supletoria de la norma de acuerdo al artículo 8° del Código Civil, referido a la diferencia entre persona jurídica y sus miembros señala: "la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de este ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas". Por lo tanto, en los procedimientos administrativos sancionadores en los cuales la Administración ejerce su potestad sancionadora contra una persona jurídica, esta debe estar dirigida contra dicha entidad autónoma y no contra sus miembros, pues la persona jurídica es un ente distinto a las personas naturales que la integran.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 230° numeral 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que desarrolla el **Principio de Tipicidad** señala que solo constituye conductas sancionables administrativas las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En el presente caso se encuentran acreditados los hechos constitutivos de infracción administrativa como haber efectuado vertimientos de agua residual doméstica en el punto de descarga ubicado en la coordenada UTM 8284467N -238569 E -238569 E Y 8284522 N – 237254 E, con caudales de 1.0 L y 2.0 L. Asimismo indicar que la coloración de las aguas residuales del primer punto (Santa Barbara – Callali) hacia el Río Llapa es negra y se ha formado una laguna con estas aguas, sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conforme especifica en el acta de inspección ocular a folio 03 a 14 de fecha 16.06.2014

Que, en el presente caso se han realizado averiguaciones e investigaciones y habiendo una comprobación plena de los hechos calificados como infracción, de la persona jurídica responsable, tal y como obra el acta de inspección ocular a folio 03 a 14. También en el numeral 8) del artículo 4° habla del **Principio de Causalidad** señalando que es este uno de los factores que determinan la responsabilidad de una persona en la comisión de una infracción. En virtud a este principio, solamente se puede sancionar a una persona cuando esta haya sido la que realizó la conducta sancionable, lo cual ha podido ser esclarecido a través del desarrollo del presente procedimiento administrativo y de los medios probatorios meritados de manera oportuna; de la revisión de las cuales no se evidencia la participación de presunto infractor. Así mismo, existiendo pruebas fehacientes para demostrar la imputación de los cargos atribuidos a la **Municipalidad Distrital de Callali**, corresponde imponerle una sanción pecuniaria de 2.1 UIT, por construir obras transitorias y permanentes en fuente natural de agua sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, según el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el **Principio de Razonabilidad**: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción". Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: (a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (b) El perjuicio económico causado; (c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; (d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; (e) El beneficio ilegalmente obtenido; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)". En ese sentido, el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el numeral 2) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que: "Las infracciones en materia de agua son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: (a) Afectación o riesgo a la salud de la población, (b) beneficios económicos obtenidos por el infractor, (c) gravedad de los daños generados, (d) circunstancias de la comisión de la infracción, (e) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, (f) reincidencia, y (g) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados. La calificación e imposición de sanciones en primera instancia corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua."

Que, en el presente caso podemos precisar que la **Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay** mediante su Informe N° 0225-2014-ANA-AAA I-CO-ALA.CSCH, a folio 25 a 27 recomienda que se imponga una multa de 2.1 UIT, en mérito al siguiente cuadro:





PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

CRITERIO	DESCRIPCION	Nº FOLIO
Afectación o riesgo a la salud de la población	Presenta un riesgo elevado, ya que el vertimiento de aguas residuales se mezcla directamente con las aguas del río Llapa, incluso se ha formado una laguna con estas aguas residuales, y que hay usos primarios de las aguas del río Llapa.	9, 10, 15
Beneficios económicos obtenidos por infractor	La municipalidad tiene derecho de uso de agua autorizado por la Autoridad Nacional del Agua lo que genera un recibo de retribución económica por este uso de agua; adicionalmente cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, por lo cual debería de pagar una retribución económica por la cantidad de agua vertida, situación que no se da.	9, 17, 19
Gravedad de los daños causados	La gravedad es mayor, ya que se verifico la presencia de dos fuentes contaminantes, la del sector Santa Bárbara – Callalli, estas aguas residuales salen por reboso y se están acumulando en una laguna (de coloración verdosa) con olores nauseabundos, de donde salen e ingresan al río Llapa, y existe pasturas de animales por dicha zona y que hay usos de necesidad primaria para población asentada en la zona. Así mismo, la segunda fuente contaminante, salen las aguas residuales de la planta de tratamiento hacia la Quebrada Taucamayo de forma intermitente por una tubería de 6', en el momento de inspección no se encontró en funcionamiento esta tubería, pero se verifico que existe emanación de las aguas residuales en la parte posterior de su planta de tratamiento, que es por colapsa miento o mucha acumulación de las aguas residuales dentro de este sistema, aguas que son conducidas hacia el Río Llapa.	1, 9, 10, 12, 13, 15,
Circunstancias de la comisión de la conducta infractora	No se tiene participación de parte de la municipalidad en las inspecciones que se han realizado, ya que no existe la preocupación por los impactos negativos hacia los ecosistemas circundantes al distrito de Callalli.	11, 14
Impactos ambientales negativos de acuerdo con legislación vigente	Existe un impacto negativo en lo paisajístico (olores) y en el agua (cambio de coloración). Adicionalmente que la laguna formada por esta aguas residuales, está cercana a la carretera de vía Callalli – Chivay.	9, 10, 12, 13, 14



En atención al análisis efectuado en el Informe Técnico de la **Administración Local del Agua Colca Siguan Chivay**, señala que dichas infracción deben ser calificadas como grave, y la infracción ha sido debidamente acreditada y sustentada en el beneficio económico obtenido por la parte infractora y las circunstancias de la comisión de la infracción esta debe ser sancionada, con una multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias.

Que, de acuerdo al numeral 6) del artículo 230° de la Ley N° 27444, sobre concurso de infracciones, ésta se da cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. En el presente caso ambas infracciones la tipificada en el literal D) del artículo 28.3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos son calificadas como graves pero de acuerdo al cronograma de hechos imputables, se ha determinado que una infracción es consecuencia o subsecuente de la otra, es por ello que se aplicará la sanción administrativa por la infracción D) "Efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua (Río LLAPA), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada como grave.

Que, estando al contenido del Informe N°0671 -2016-ANA-AAA-I-CO-UAJ/GMMB, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en ejercicio del artículo 23° de la Ley 29338 y el D.S. N° 06-2010 AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Imponer sanción a la **Municipalidad Distrital de Callalli**, una multa de 2.1 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Legislación de Recursos Hídricos, tipificada en el literal d) del art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por "Efectuar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (Río Llapa)", de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente, La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MUL TAS, concepto multas par interacción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se incide el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la **Administración Local de Agua Colca Siguas Chivay**, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 3º.- Disponer como Medida Complementaria, a la **Municipalidad Distrital de Callalli** inicie el trámite de autorización de verimientos de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 4º Disponer como Medida Complementaria, la **Municipalidad Distrital de Callalli** deberá presentar un plan de contingencia para evitar la afectación a la calidad del agua del Río Llapa, en dicho plan deberá incluir la ejecución de acciones inmediatas para evitar la continuidad en la afectación del recurso hídrico e inicie la ejecución inmediata de dicho programa, otorgándole un plazo no menor a dos (02) meses).

ARTÍCULO 5º.- Disponer que la **Administración Local de Agua Colca Siguas Chivay**, supervise el cumplimiento de la medida complementaria dispuesta.

ARTÍCULO 6º.- Encargar a la **Administración Local de Agua Colca siguas Chivay** la notificación de la presente resolución a la infractora.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Isaac Martínez Gonzales
DIRECTOR

Cc. Arch
IMG/Gmb

